

ACUERDO N° 05-2010 DEL 17/01/2010

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica mediante asamblea General Ordinaria 05-2010 celebrada el 17/01/2010, aprobó el siguiente Reglamento para el Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo.

FONDO DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO (FASMU)

CAPÍTULO I

De la Constitución

Artículo 1º—Se crea el Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo, que para efectos del presente Reglamento se denomina el FASMU, para los miembros activos del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, que en adelante se dirá el Colegio. Su administración corresponderá a un Consejo de Administración, que en adelante se dirá el Consejo, cuyos deberes y atribuciones se detallan en este Reglamento. Los afiliados al FASMU, se denominarán mutualistas.

Artículo 2º—Solo pueden ser mutualistas aquellos Colegiados que en el momento de su incorporación al FASMU cuenten con cuarenta y cinco años de edad o menos.

CAPÍTULO II

De los Fines

Artículo 3º—El Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo, tendrá los siguientes fines:

- a. Otorgar un auxilio económico básico a los beneficiarios que hubiere designado el mutualista que fallezca. A falta de beneficiarios designados se procederá conforme lo indique el código civil en lo conducente, a quienes resulten herederos. Si alguno(s) de los beneficiarios designados falleciera(n) con anterioridad o simultáneamente con el mutualista, el derecho al beneficio finado acrecerá proporcionalmente según designación previa a favor de los sobrevivientes.
- b. Otorgar un adelanto económico a los mutualistas que se encuentren en una enfermedad en fase terminal cuya expectativa de vida sea de seis meses o menos.
- c. Otorgar ayuda económica ante la ocurrencia de un incendio casual, en la residencia habitual del mutualista.
- d. Otorgar un adelanto en vida del beneficio que les correspondiere, a los mutualistas mayores de sesenta y cinco años de edad y con veinte años ininterrumpidamente o más de pertenecer al FASMU.

CAPÍTULO III

De los recursos económicos

(Así corregido el título anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio 2010)

Artículo 4º—Los recursos económicos del FASMU estarán constituidos por:

- a. El aporte mensual de los mutualistas, cuyo monto se incluirá en los recibos oficiales del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. La cuota será indexada en el presupuesto ordinario del período siguiente de conformidad con el índice de precios al consumidor, establecido por INEC.
- b. El producto que se obtenga de la inversión de sus reservas.
- c. Las donaciones o subvenciones que reciba.
- d. Cualquier otra renta o ingreso que pudiera producirse en su favor.

CAPÍTULO IV

De la Asamblea General y el Consejo de Administración

SECCIÓN I

De la Asamblea General

Artículo 5º—La asamblea General de Mutualistas debe reunirse ordinariamente el tercer domingo de enero de cada año. La junta directiva del Colegio de conformidad con lo estipulado en la ley 1269 y sus reglamentos tiene la facultad para convocar las Asambleas de mutualistas sea estas ordinarias o extraordinarias cuando las circunstancias referentes al FASMU así lo requieran.

SECCIÓN II

Del Consejo de Administración

Artículo 6º—El FASMU es un ente adscrito a la junta directiva del Colegio, y su dirección estará a cargo de un Consejo, compuesto por seis directores: presidente, secretario, tesorero, tres vocales y un fiscal. Los vocales suplirán en sus ausencias temporales a los demás directores, excepto al fiscal.

La elección de los Directores del Consejo de Administración se llevará a cabo en asamblea General de mutualistas que se celebrará según lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 7º—Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones por un período de dos años, contados a partir de su elección y se renuevan parcialmente de la siguiente manera: el presidente, el secretario y el fiscal en los años pares; el tesorero y los tres vocales en los años impares y podrán ser reelectos.

Artículo 8º—El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran, con un máximo de remuneración por concepto de dietas de hasta cuatro sesiones mensuales.

Las sesiones serán convocadas por el presidente o quien lo sustituyere en caso de ausencia justificada.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los Directores y, en caso de empate decidirá el presidente, quien para el efecto tendrá doble voto.

El mínimo para formar quórum será de cuatro Directores. En la primera sesión posterior a la elección de cada período anual se fijarán el día y la hora para las sesiones. El fiscal no hace quórum.

Artículo 9º— Artículo 9º—Por cada sesión a la que asistan los Directores del Consejo devengarán el 75% (setenta y cinco por ciento) de la dieta que reciben por el mismo concepto los Directores de la Junta Directiva del Colegio.

(Así corregido el artículo anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio 2010)

Artículo 10.—Los cargos de la junta directiva del Colegio y del Consejo de Administración son incompatibles entre sí.

Tampoco pueden formar parte del Consejo quienes sean parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

En caso de que algún Director del Consejo en ejercicio sea electo para integrar la junta directiva del Colegio, su puesto en el Consejo quedará vacante hasta tanto se lleve a cabo la elección en la asamblea General siguiente.

Artículo 11.—Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Tomar los acuerdos pertinentes, de conformidad con las potestades conferidas en este Reglamento.
- b. Aplicar medidas para la sana administración y operación del FASMU.
- c. Presentar un informe anual de labores a la asamblea general con conocimiento a la junta directiva.
- d. Atender consultas, sobre asuntos del FASMU.
- e. Analizar los estados financieros y los informes de ejecución presupuestaria del FASMU y generar las observaciones que pudieran presentarse a la junta directiva del Colegio o a la Administración.
- f. Mantener al día el Libro de Actas, firmadas por el presidente y el secretario del Consejo de Administración.
- g. Aprobar y autorizar las órdenes de pago, correspondientes a los beneficios económicos aprobados. Remitirlos a la administración, firmadas por el presidente y tesorero, en este documento debe hacerse constar, el número del acta de la sesión en la que fueron aprobadas por el Consejo.
- h. Desarrollar las acciones pertinentes para el correcto manejo de los fondos y los excedentes generados de la operación del FASMU, en las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad.
- i. Establecer procedimientos de control, verificación y seguimiento de las inclusiones y exclusiones de la nómina de mutualistas.

- j. Sugerir modificaciones al Reglamento del FASMU, para ser conocidas y resueltas en asamblea de mutualistas.
- k. Toda otra facultad intrínseca a su condición como órgano rector del FASMU.

CAPÍTULO V

Del Régimen de Auxilios

SECCIÓN I

Auxilio Básico por Defunción del Mutualista.

Artículo 12.—El auxilio por defunción que corresponda a los beneficiarios del mutualista será igual a un porcentaje del monto del auxilio básico vigente a la fecha del deceso, menos los beneficios otorgados por adelantos al mutualista, de conformidad con el presente Reglamento y lo que determinen los estudios actuariales.

Artículo 13.—El auxilio básico será propuesto por el Consejo de Administración del FASMU, previo estudio actuarial, a la asamblea de Mutualistas, la que en última instancia los analizará, los rechazará o aprobará, ésta asamblea será la única que podrá acordar modificaciones al auxilio básico máximo, el cual estará determinado por los siguientes porcentajes, según los periodos de cotización correspondientes:

- a. Dos coma cinco por ciento (2,5%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de una a seis cuotas mensuales.
- b. Cinco 3 por ciento (5%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de siete y hasta doce cuotas mensuales.
- c. Quince por ciento (15%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de trece y hasta veinticuatro cuotas mensuales.
- d. Treinta por ciento (30%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de veinticinco y hasta treinta y seis cuotas mensuales.
- e. Cincuenta por ciento (50%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de treinta y siete cuotas y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales.
- f. Setenta y cinco por ciento (75%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de cuarenta y nueve y hasta sesenta cuotas mensuales.
- g. Ciento por ciento (100%) del auxilio básico cuando el aporte al FASMU sea de sesenta y un cuotas mensuales o más.

Artículo 14.—Todo reclamo por inconformidad de los mutualistas o beneficiarios de estos, sobre una resolución del FASMU deberá presentarse ante la junta directiva del Colegio, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida la notificación de la resolución, esta tendrá facultad para resolver en alzada, previa consulta al FASMU y con el sustento jurídico pertinente o técnico respectivo.

El plazo para reclamar la indemnización por defunción del mutualista es de diez años contados a partir de la fecha real del suceso.

Artículo 15.—Aquellos Mutualistas que hayan sido separados del Fondo por morosidad o renuncia y que deseen reingresar al mismo deberán cancelar todas las cuotas dejadas de

pagar desde su separación hasta la fecha de reingreso, así como las multas, intereses y gastos administrativos que la junta directiva del Colegio establezca.

Artículo 16.— En caso de fallecimientos múltiples originados por una catástrofe o por un hecho fortuito, el total de beneficios que se giren no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de las reservas del FASMU. Cuando por el número de fallecimientos múltiples los beneficios que se deban girar superen el 50% de la reserva, el monto de cada uno de los beneficios se obtendrá mediante prorrateo.

(Así corregido el artículo anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio 2010)

Artículo 17.—Para hacer efectivo el beneficio, se deben presentar los siguientes documentos ante el Consejo de Administración:

- a. Carta de solicitud firmada por los beneficiarios.
- b. Certificación de defunción extendida por el Registro Civil o autoridad competente.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad de los beneficiarios, por ambos lados y de cada uno de los beneficiarios que estén a derecho. Para su verificación deberán mostrarse las cédulas originales.
- d. Recibo debidamente cancelado del aporte al FASMU correspondiente al mes previo a la defunción del mutualista, o constancia expedida por la Administración del histórico de sus aportes del FASMU.

SECCIÓN II

Adelanto en Vida por Enfermedad en Fase Terminal

Artículo 18.—Cuando se presente un caso de una enfermedad en fase terminal, debidamente certificada por una autoridad competente, se otorgará un adelanto equivalente a 25% del auxilio básico que le correspondería al mutualista de conformidad con el artículo tres, el cual se hará efectivo mediante un solo pago. Este adelanto se deducirá del monto que se gire al fallecer el mutualista.

Artículo 19.—Para el estudio y la aprobación del adelanto el mutualista deberá:

1. Estar al día con los aportes al FASMU
2. Presentar la solicitud respectiva
3. Presentar certificación medica donde se indique la naturaleza de la enfermedad, diagnostico y evolución.

SECCIÓN III

Adelanto en Vida a Mutualistas Mayores de Sesenta y Cinco Años y Veinte Años de Pertenecer Ininterrumpidamente al FASMU

Artículo 20.—El mutualista mayor de sesenta y cinco años y 20 años de pertenecer al FASMU, tendrá derecho, por una sola vez, a un adelanto en vida equivalente a un monto del 5 % del beneficio por defunción.

Dicho adelanto será deducido del monto que se gire al fallecer el mutualista.

Artículo 21.—Para hacer efectivo el cobro del beneficio del adelanto en vida, el mutualista, a partir del momento en que alcance la edad indicada, y el plazo de pertenecer al FASMU deberá presentar la solicitud respectiva en el formulario oficial que le facilitará el FASMU acompañada de la fotocopia de la cedula de identidad, Certificación de Nacimiento emitida por el Registro Civil y encontrarse al día con los aportes al FASMU.

SECCIÓN IV

Auxilio por Incendio

Artículo 22.— Cuando un incendio destruya al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la residencia habitual del mutualista, el FASMU otorgará una ayuda económica por la suma de ¢750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones), por una única vez.

(Así corregido el artículo anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio 2010)

Artículo 23.—El beneficio por incendio estará determinado por los períodos de cotización y los porcentajes correspondientes, aplicados al monto base.

Artículo 24.—En caso de incendios múltiples los montos de los beneficios que se giren acumulativamente, no podrán ser mayores al 50% de la reserva para incendio, cuando el número de siniestros provoquen que el monto de los beneficios a otorgar supere el 50% de la reserva citada, estos se obtendrán mediante prorrateo

- a. De hasta doce cuotas mensuales, recibirá el 20%
- b. De trece a treinta y seis cuotas mensuales, recibirá el 30%.
- c. De treinta y siete a sesenta cuotas mensuales, recibirá el 50%
- d. De sesenta y un cuotas mensuales en adelante, recibirá el 100 %.

En ningún caso, se tomarán en cuenta los aportes pagados por adelantado para determinar el derecho a este beneficio económico.

Artículo 25.—Cuando en la residencia siniestrada habiten dos o más colegiados mutualistas, el monto se pagará a cada uno de los afectados, según tabla porcentual.

Artículo 26.—Para cubrir la indemnización por incendio se creará un fondo, mediante un aporte mensual por parte de cada mutualista.

Si la reserva indica que el monto disponible supera las necesidades para el otorgamiento de este beneficio, con base en una baja siniestralidad, el excedente pasará a formar parte de la reserva general del FASMU.

Artículo 27.—El reclamo del beneficio por incendio casual debe tramitarse dentro de los quince días naturales siguientes al suceso, utilizando el formulario oficial que para tal efecto facilitará la administración del FASMU.

Una vez recibida la solicitud con toda la documentación requerida, el Consejo de Administración la estudiará y resolverá en los próximos quince días hábiles, excepto que, para ratificar la información y comprobar los hechos, el FASMU deba nombrar un perito calificado, para efectos de que emita un informe de los hechos y realice el respectivo avalúo de los daños ocurridos. Los honorarios serán deducidos del beneficio por otorgar, como parte de los gastos

en que se debe incurrir para hacerlo efectivo. El mutualista debe estar al día con los aportes del FASMU, para recibir este beneficio.

CAPÍTULO VI

Aspectos Generales

Artículo 28.—El producto neto anual del FASMU pasará a engrosar su patrimonio para su fortalecimiento financiero, con miras a mejorar las condiciones de factibilidad en el otorgamiento posterior de nuevos o mayores beneficios, previo estudio actuarial que deberá realizarse preferiblemente cada dos años.

Artículo 29.—La documentación relativa a la designación de beneficiarios es confidencial y solo puede ser consultada por el mutualista, o la persona a quien éste autorice debe de presentar nota autenticada por un notario publico. Al fallecer el mutualista, esta se suministrará a los beneficiarios designados, o por orden judicial a un tercero.

Cuando uno o varios de los beneficiarios designados sean menores de edad, su representante legal deberá obtener la autorización respectiva del Juez de Familia, en unas Diligencias de utilidad y necesidad, que se tramitarán conforme con el inciso 10 del Artículo 432 del Código Procesal Civil, donde a solicitud del juzgado se depositara la parte que corresponde a cada menor.

Para efectos de que se cumpla fielmente el mandamiento expreso de los mutualistas, la designación del o los beneficiarios se consignará en el formulario correspondiente, con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, parentesco o afinidad, para la oportuna identificación de los interesados, y el monto o porcentaje del auxilio básico por girar a cada uno de ellos.

En caso de que no existan beneficiarios designados, se procederá conforme lo indique el Código Civil en lo conducente.

Artículo 30.—Es procedente la actualización de beneficiarios en la fórmula oficial vigente, debidamente firmada por el mutualista la cual será, verificada por la administración del FASMU. En ausencia de este trámite, se mantendrán como legítimos los establecidos en los comprobantes originales, sin que esta situación implique responsabilidad alguna para la Administración del FASMU.

Artículo 31.—Todo mutualista debe nombrar uno o más beneficiarios, preferiblemente mayores de edad, que serán quienes recibirán la indemnización en caso de que ocurra su muerte. Para efectos de que se cumpla fielmente el mandamiento expreso de los mutualistas, la designación del o los beneficiarios se deben consignar en el formulario correspondiente y de la manera más explícita posible, los siguientes datos: nombre y apellidos completos, número de cédula, parentesco o afinidad y el monto o porcentaje del auxilio económico por girar a cada uno de ellos.

Artículo 32.—Bajo ninguna razón, concepto o circunstancia, pueden destinarse los dineros del FASMU, a otros fines que no sean los previstos en este Reglamento.

Artículo 33.—En caso de atraso reiterado por parte de la Administración en el reintegro del dinero recaudado por concepto de cuotas del FASMU, el Consejo tendrá facultad para solicitar a la Junta Directiva, que convoque a Asamblea General.

Artículo 34.—El FASMU deberá cubrir los costos de los gastos reales necesarios para su normal operación.

Artículo 35.—El atraso en el pago de la cuota del FASMU, por seis meses o más consecutivos, faculta a la administración de este fondo para no otorgar los beneficios estipulados en este Reglamento.

Artículo 36.—No procede el pago de cuotas con efecto retroactivo para adquirir derechos.

Artículo 37.—En el caso de que al mutualista se le exima el pago parcialmente de su colegiatura este está en la obligación de continuar pagando los aportes mensuales y consecutivos del Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo, no existe exoneración de los aportes mensuales y consecutivos del FASMU.

Artículo 38.—Todo mutualista debe cubrir los aportes del FASMU con obligatoriedad cuando se ausente del país o se encuentre con permiso autorizado por el Colegio.

Este Reglamento deroga el aprobado en Asamblea General Extraordinaria 02-2009 del 23/08/2009 publicado en *La Gaceta* 175 del 08/09/2009.

Propuesta Modificada y aprobada en la sesión N° 582 del FASMU, celebrada el 6 de enero del 2010.

Aprobado en Sesión Ordinaria 3347-2010, celebrada por la Junta Directiva el 12 de enero de 2010

San José, 7 de abril del 2010.—CPI. Edwin A. Fallas Hidalgo, Primer Secretario.—1 vez.—O.C. N° 1094.—C-222720.—(IN2010033458).